

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. No. 733-97-AA/TC
PUNO
FÉLIX MOISÉS VELARDE VERA y Otro

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los diecisiete días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent; y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO :

Recurso Extraordinario interpuesto por don Félix Moisés Velarde Vera y don Ignacio Calisaya Huichi contra la resolución expedida por la segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas sesenta y seis, su fecha diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete, que declaró improcedente la Acción de Amparo.

ANTECEDENTES :

Don Félix Moisés Velarde Vera y don Ignacio Calisaya Huichi, el treinta de abril de mil novecientos noventa y siete, interponen demanda contra la Dirección Sub-Regional de Pesquería Puno, y contra el Consejo Transitorio de Administración Regional de la Región Moquegua Tacna Puno, solicitando la inaplicabilidad o suspensión de los efectos de la Resolución Ejecutiva Regional N° 500-96-CTAR-RMTP del veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y seis, que resuelve cesar por causal de excedencia a los recurrentes de la Resolución Ejecutiva Regional N° 462-96-CTAR-RMTP del veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, de la Resolución Ejecutiva Regional N° 461-96-CTAR-RMTP del veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, solicitán, también, la restitución en sus puestos de trabajo, el pago de sus remuneraciones y otros beneficios, por haberse violado sus derechos constitucionales al trabajo; refiriendo como hechos que a pesar de tener varios años de servicios en la Dirección Sub-Regional de Pesquería y en aplicación del Decreto Ley N° 26093, el Consejo Transitorio de Administración Regional de la Región Moquegua Tacna Puno procedió a efectuar la evaluación semestral correspondiente al primer semestre de mil novecientos noventa y seis en los meses de agosto y setiembre, y según manifiestan, en forma injusta, ilegal e inconstitucional han sido declarados excedentes.

El Segundo Juzgado Mixto de Puno, con fecha cinco de mayo de mil novecientos noventa y siete, a fojas treinta y dos, de plano, declara improcedente la demanda por considerar que ha caducado el ejercicio de la acción de los recurrentes, al haberse producido

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

los hechos el veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y seis., de la cual apelan los demandantes, que es concedida.

(F) Ante la Segunda Sala Mixta de Puno, la codemandada Dirección Sub-Regional de Pesquería Puno-Región Moquegua-Tacna-Puno debidamente representada por la Directora Sub-Regional de Pesquería, doña Juana Carcasi Cutipa sale a juicio, apersonándose y señalando domicilio procesal, igualmente lo hace el Consejo Transitorio de Administración Regional de la Región Moquegua-Tacna-Puno por intermedio de su apoderado, don José Asdrubal Coya Ponce.

(JL)

(1) La Segunda Sala Mixta, a fojas sesenta y seis, con fecha diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete, confirma la apelada por haber caducado el derecho de los demandantes a recurrir a la vía de Acción de Amparo. Contra esta resolución, los demandantes interponen Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS :

1. Que, con fecha ocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis, los demandantes interpusieron una primera Acción de Amparo por estos mismos hechos y contra los mismos co-demandados, acción que en primera instancia fue declarada improcedente por sentencia del veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y seis y confirmada por resolución de vista del diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y siete, al declarar fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa deducida por la parte demandada, como es de verse de las copias que corren de fojas catorce a diecisiete y a fojas dieciocho, presentadas por la misma parte demandante.
2. Que, efectivamente, los demandantes, el cinco de setiembre de mil novecientos noventa y seis interpusieron un recurso impugnativo de reconsideración y nulidad, y lo presentan en consideración de que creían que era necesario hacerlo por los motivos que allí exponen, es decir, que acudieron a dos vías paralelas: la vía administrativa y la de Acción de Amparo.
3. Que, al ser declarada improcedente en Primera Instancia la anterior Acción de Amparo (veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y seis) por no haber agotado la vía administrativa, y al no haber sido resuelto su recurso de reconsideración, el seis de enero de mil novecientos noventa y siete, los demandantes interponen innecesariamente, Recurso de Queja, que tampoco es resuelta, por lo que, recién el veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y siete presentan su escrito expresando que se acogen al silencio administrativo, e interponen esta acción el treinta de abril de mil novecientos noventa y siete, cuando había vencido en exceso el término para hacerlo pues la utilización indebida de un recurso manifiestamente improcedente convierte en

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

extemporáneo el amparo interpuesto después, fuera del plazo del artículo 37º de la Ley N° 23506 de Hábeas Corpus y Amparo.

4. Que, la presente Acción de Amparo, también la dirigen contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 462-96-CTAR-RMTP de fecha veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis y de la Resolución Ejecutiva Regional N° 461-96-CTAR-RMTP de la misma fecha, sin expresar ni mencionar su contenido ni cómo les afecta; igualmente en el recurso impugnativo de reconsideración, en el recurso de queja y en el escrito que se acogen al silencio administrativo, que en copias simples corren de fojas cuatro a ocho, tampoco las mencionan, por lo que, a lo que éstas respecta, dado el tiempo transcurrido a la interposición de esta demanda, igualmente, ha caducado su ejercicio.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA :

CONFIRMANDO la resolución expedida por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas sesenta y seis, su fecha diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete, que confirmando la apelada, declaró **IMPROCEDENTE** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el Diario Oficial El Peruano y la devolución de los actuados.

S.S.

ACOSTA SÁNCHEZ,

DÍAZ VALVERDE,

NUGENT,

GARCÍA MARCELO.

Lo que Certifico:

Dra. MARÍA LUZ VASQUEZ
SECRETARIA - RELATORA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL